

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días, excepto los domingos

**ADMINISTRACION:**

Colegio Provincial de San José

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

**CIRCULAR NUMERO 13**

A propuesta del señor Jefe de la Sección Provincial de Administración Local y haciendo uso de la delegación hecha por la Dirección General de Administración Local en las normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de su Circular de 13 de Diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 23), he dado mi aprobación al prorrateo con incremento realizado en la siguiente pensión:

Clase de pensión de orfandad de la beneficiaria doña Antonia Alonso Castillo, como hija del que fué Secretario de Administración Local don Santos Alonso Barrera. Dicha pensión ha sido acordada por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, último en el que el causante prestó sus servicios, por motivos de fallecimiento del causante, en sesión de 15 de Diciembre de 1957, concediéndole el 25 por 100 del sueldo regulador de 15.000 pesetas anuales, lo que supone una pensión base anual de 3.750 pesetas.

La legislación aplicable para la pensión es el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, en su dieciocho disposición transitoria y en concordancia con los artículos 47 y 83 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

La suma de la pensión total de 3.750 pesetas anuales, que percibirá doña Antonia Alonso Castillo desde el día 30 de Octubre de 1957, o sea al siguiente al fallecimiento del causante, más el importe de dos mensualidades extraordinarias en 18 de Julio y Navidad.

La pensión ha sido prorrateada entre los Ayuntamientos interesados que sirvió el causante, teniendo en cuenta haberes percibidos y tiempo servido en cada uno, dando, en resumen, el resultado siguiente:

AYUNTAMIENTOS	PROVINCIA	Cuota básica de pensión PESETAS	Cuota de incremento PESETAS	Total por pensión ANUAL PESETAS	Corresponde pensión MENSUAL PESETAS
Nafria de Ucero .....	Soria .....	1'56	»	1'56	0'13
Alpedroches .....	Guadalajara .....	120'30	»	120'30	10'03
Ledanca .....	Idem .....	479'10	»	479'10	39'93
AZUQUECA DE HENARES ..	Idem .....	3149'04	»	3149'04	262'42
Totales .....		3750'00	»	3750'00	312'50

Pagará la pensión el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que se encargará de recaudar las cuotas de los Ayuntamientos obligados al pago.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1958.

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**



## MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 13-57 por la que se dan normas para desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957, reguladora de la campaña de aceites, grasas, jabones y demás productos derivados 1957-58.

### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 315 del día 18-12-57), reguladora de la campaña oleícola 1957-58, y haciendo uso de la facultad que se concede a este Organismo para desarrollar dicha disposición ministerial, esta Comisaría General, sin perjuicio de disponer en su día el régimen de libertad de aceite para aquella parte de la producción que no le sea necesaria para garantizar el abastecimiento nacional, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

### I.—Alcance de la intervención

#### Productos que se intervienen

Artículo primero. Con arreglo a la norma primera de la citada Orden, la intervención de esta Comisaría General se desarrollará inicialmente sobre los siguientes productos:

- La aceituna de almazara y el aceite de oliva que de ella se obtenga.
- Los aceites de orujo de aceituna.
- Los aceites obtenidos de la molturación de semillas oleaginosas de producción nacional o importación.
- Los aceites de origen animal, de producción nacional.
- Los aceites y grasas de cualquier clase importados.

A medida que la situación del abastecimiento de cada uno de los mencionados productos lo aconseje, esta Comisaría General dispondrá lo conveniente para que pueda tener aplicación la norma señalada en el apartado octavo de la expresada Orden de la Presidencia del Gobierno.

### II.—Aceituna

#### Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que se comunicarán a esta Comisaría General el día 31 de diciembre actual, y posteriormente, a medida que se comprueben, participarán igualmente las variaciones que puedan experimentar aquellos datos, hasta el establecimiento de las cifras definitivas de cosechas.

#### Apertura de almazaras

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre actual y que deseen trabajar durante la campaña, la comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a través de la Alcaldía correspondiente a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el «Libro de almazara», modelo impreso número 12.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajo forzoso de almazara, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de

cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

#### Entrega de aceituna

Art. 4.º Los productores olivareros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha en tiempo y forma debidos.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos del olivar de la «Tarjeta de Productor Olivarero», modelo impreso número 1, documento acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar la legalidad del traslado del fruto desde el olivar a las almazaras, del propio o de otros términos municipales.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el «Libro de almazara» las cantidades de aceituna entregada por cada olivarero, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de aceituna de almazara, investigando si las cantidades que se anotan en el «Libro de almazara» corresponden a las entregas hechas por los olivareros y si los rendimientos de aceituna en aceite declarados son los realmente obtenidos.

El «Libro de almazara» debe permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Las «Tarjetas de Productor Olivarero», una vez finalizada la campaña, deberán ser entregadas por los titulares en los respectivos Ayuntamientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

#### Mermas

Art. 5.º La tolerancia y margen de error en aceite por mermas producidas por pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., que se admitirá, será la siguiente:

En almazara.—El tres por ciento de las existencias en el aceite producido en los treinta días siguientes al de su anotación en el «Libro de almazara» y el uno por ciento en el resto de las existencias.

En almacén de cualquier otra industria o escalón comercial.—El uno por ciento de lo almacenado durante toda la campaña.

Cuando se trate de justificar porcentajes superiores a los establecidos por causas imprevistas, se solicitará la oportuna comprobación por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales.

Las tolerancias que se establecen, se entenderán tanto por exceso como por defecto.

#### Circulación de la aceituna de almazara

Art. 6.º La aceituna de almazara circulará libremente dentro de la provincia en que se produzca, y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, solicitada de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, por la que se expedirá dicho documento, previa autorización de esta Comisaría General.

### III. Aceites comestibles

#### Reserva para productores

Art. 7.º Los productores olivareros podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, hasta un máximo de 30 kilogramos por persona y año, en concepto de reserva para las necesidades propias del productor, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de todos ellos que convivan y dependan económicamente de los mismos.

No se concederá reserva de aceite a arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término en que



radique la explotación olivarera o en términos colindantes.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores olivareros de cantidades de aceite superiores a las que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la totalidad de su reserva durante el período de molturación de la almazara y como máximo antes del 31 de mayo de 1958, entendiéndose que las cantidades no retiradas en dicha fecha han sido renunciadas por ellos.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, lo solicitará ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen, por la cual será autorizado siempre que se justifique a satisfacción la necesidad del traslado.

#### *Clases de aceite para consumo de boca*

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo de boca, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva considerados como aptos para el consumo a la salida de almazara no podrán sufrir tratamiento alguno con sustancias químicas neutralizantes.

A tal efecto, los Servicios de Inspección Provincial tomarán muestras, que serán analizadas para comprobar que dichas prácticas no han sido realizadas, sancionándose con todo rigor a aquellos industriales a los que, como consecuencia de dichos análisis, pueda demostrarse hayan efectuado tales manipulaciones.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

#### *Destino directo a consumo de aceites de oliva refinables*

Art. 9.º En aquellos casos en que la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo dentro de la misma, lo propondrá en informe razonado a esta Comisaría General, quien concederá la autorización pertinente si así lo estima oportuno.

#### *Financiación del almacenamiento de aceites*

Art. 10. Para la formación de reservas de aceite de oliva en destino, encaminada a lograr la garantía del normal abastecimiento de este artículo en todas las provincias españolas, esta Comisaría General abonará a los comerciantes que almacenen aceite en cantidad superior a la fijada como obligatoria en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957, el valor del aceite adquirido y almacenado, el cual quedará garantizado por medio de aval bancario que presentará el comerciante beneficiario de la financiación, responsabilizándose de la conservación del aceite a disposición de esta Comisaría General.

Para el cómputo de los sesenta días de almacenamiento obligatorio habrá de tenerse en cuenta no sólo el aceite almacenado físicamente, sino también el que se halle ya facturado o en camino.

#### *Almacenes colaboradores*

Art. 11. Independientemente del almacenamiento regulado por el artículo anterior, esta Comisaría General autorizará a partir del día 1 de enero de 1958 la concentración de aceites en los almacenes que ofrezcan voluntariamente su colaboración para ello. Los aceites

de oliva que al amparo de la presente autorización tengan entrada en los almacenes colaboradores que se contraten, quedarán inmovilizados en los mismos a disposición de este Organismo, que procederá a su posterior distribución según lo precisen las necesidades del consumo nacional.

Las condiciones económicas en que los almacenes colaboradores autorizados a concentrar prestarán su servicio, así como las de la financiación de los aceites, serán determinadas en los contratos correspondientes, que serán suscritos oportunamente por los respectivos propietarios con esta Comisaría General.

La cantidad mínima de aceite que cada almacén colaborador ha de comprometerse a almacenar será de trescientos mil kilogramos.

#### *Compras y movilización del aceite*

Art. 12. A la vista de las necesidades de consumo de las provincias y de las disponibilidades de aceite en producción o almacenamiento con que en cada momento se cuente, esta Comisaría General efectuará distribuciones periódicas entre las provincias en cuantía equivalente al consumo de cada una de ellas.

Las Delegaciones Provinciales respectivas facilitarán al comercio de destino, con arreglo a las necesidades calculadas del mismo, las Tarjetas-autorización de compra a que se refiere el artículo 37 de esta Circular, necesarias para que pueda adquirir el aceite que le corresponda y que haya sido puesto a disposición de la provincia con arreglo al párrafo anterior.

Tales adquisiciones se realizarán, en todo caso, por las cantidades que se señalen en dichas Tarjetas y precisamente en las provincias determinadas en los citados documentos. Las compras se harán en régimen de absoluta libertad de comercio y a los precios que se fijan en el artículo 20 de esta Circular.

Cuando esta Comisaría General cuente con existencias de aceite en los almacenes a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Circular, podrá adjudicarlo directamente de los mismos en la forma que se determina en el presente artículo.

#### *Disposición de aceites financiados*

Art. 13. A medida que los almacenistas de aceite que hayan hecho uso del derecho a formar su propio almacenamiento en destino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Circular precisen disponer del aceite financiado por esta Comisaría General, ingresarán en la Cuenta de Adquisiciones de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el Banco de España, el importe del aceite que deseen movilizar, rebajando el aval bancario en igual cuantía.

#### *Venta del aceite por partidas de calidad uniforme*

Art. 14. Al objeto de simplificar en todo lo posible las liquidaciones de compensación de precios, deberá procurarse, con especial interés, que la venta en origen de los aceites se haga en partidas completas con una acidez única, evitándose así los inconvenientes que pudieran presentarse por un excesivo número de calidades diferentes.

#### *Liquidaciones en destino*

Art. 15. Recibido el aceite en la provincia para cuyo consumo está destinado, los almacenistas adquirentes formularán la oportuna liquidación del importe del aceite, utilizando para ello el modelo que les será facilitado por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dicha liquidación, tramitada a través de la Delegación Provincial correspondiente y cursada a esta Comisaría General (Sección de Precios), tiene por objeto:

a) Percibir por los almacenistas interesados el importe del aceite comprado que sobrepase el almacenamiento obligatorio de sesenta días de consumo. A estos efectos, acompañarán a la liquidación las facturas de



compras y las guías de circulación correspondientes a las partidas recibidas.

Para percibir el importe del aceite susceptible de financiación por esta Comisaría General, deberán los almacenistas interesados presentar el aval bancario a favor de esta Comisaría por el importe del aceite financiado, que determina el artículo 10 de esta Circular.

b) Solicitar el aceite de importación que precisen para la mezcla con el aceite de oliva recibido en la proporción autorizada. La Delegación Provincial de Abastecimientos, de las existencias que tenga a su disposición, procederá a la inmediata adjudicación del aceite de importación que corresponda, procurando que la operación se realice con la necesaria rapidez.

c) Cumplir lo previsto en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 16 de Diciembre actual sobre liquidación de las diferencias que existan entre los precios de compra del aceite de oliva en origen, según calidades, y el de venta en destino, las cuales se abonarán a los comerciantes afectados mediante la rebaja en el precio del aceite de importación que haya de facilitárseles conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o en metálico, mediante la oportuna liquidación, cuando no recibieran aceite de importación para mezclar con el de oliva.

#### *Responsabilidad en la fijación de la acidez de los aceites*

Art. 16. Determinado el precio del aceite en almazara con arreglo a la acidez del mismo, la plena responsabilidad de su señalamiento corresponderá a los propios vendedores y compradores, los cuales han de especificar de manera concreta la acidez de cada partida de aceite que se adquiere reflejándose este dato en la correspondiente factura de venta, que garantizará con su firma el vendedor.

Caso de que no figure dicha especificación, se entenderá que el aceite que comprende es de tres grados de acidez.

#### *Comprobación de calidades*

Art. 17. Por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se mantendrá una constante vigilancia sobre los aceites de oliva que hayan de ser objeto de consumo en la provincia mezclados con aceite de importación, comprobándose la acidez de aquéllos y si ésta coincide con la que figura en la factura de venta y en la guía de circulación correspondiente, cuyos documentos servirán de base para practicar la liquidación de diferencias de precio a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular.

Caso de que se compruebe irregularidad en esta materia, las Delegaciones Provinciales propondrán la inmediata descalificación de los comerciantes responsables sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran serles aplicadas.

#### *Régimen de transportes*

Art. 18. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por vía férrea, carretera, vía marítima o formas mixtas.

El importe de dicho transporte se abonará por esta Comisaría General al practicar al liquidación de diferencia de precio a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular y se determinará aplicando el coeficiente que corresponda según la distancia a que se hallen las provincias respectivas.

Cuando la facturación de la mercancía se realice a través de despachos centrales y auxiliares de la Renfe, tales despachos tendrán la consideración de estación de ferrocarril.

#### *Régimen de envases*

Art. 19. Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuer-

do los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases, partiendo del carácter obligado de la adquisición del aceite en almazara con envases del comprador, como preceptúa el artículo 21 de esta Circular.

#### *Aceites envasados*

Art. 20. Teniendo en cuenta la escasez de hojalata existente en el mercado, con destino al comercio interior, solamente se autoriza el envasado de aceite puro de oliva en envases de cristal, reservándose la hojalata para la exportación.

En tales condiciones, podrán envasar y vender aceites, al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales legalmente autorizados que se hallen en posesión de la correspondiente «Tarjeta-autorización de compras de aceites» para envasar.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar, grabada en la botella, la frase: «Aceite puro de oliva», la marca y el contenido exacto neto. Igualmente, por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, se señalará nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados y precio de venta al público. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceites a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados a precio no superior al señalado para los aceites a granel.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase exclusivamente el valor de éste, y como máximo, la cantidad de siete pesetas por botella, sea cual fuere la capacidad de la misma, que se le reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Como excepción, y previa autorización de esta Comisaría General, a petición de las firmas envasadoras, podrá envasarse también aceite puro de oliva en bidones de chapa de hierro de 25 y 50 litros, en las mismas condiciones que se señalan en el párrafo tercero de este artículo.

La garantía de devolución de estos envases podrá concertarse libremente entre vendedor y comprador.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

#### *Precios de los aceites de oliva*

Art. 21. Los precios que regirán para el aceite de oliva en almazara durante la campaña 1957-58, serán los siguientes:

Grados de acidez	Pesetas kilogramo
Hasta 0,25° .....	19,75
Más de 0,25° hasta 0,50° ..	19,50
» 0,50° » 0,75° ..	19,25
» 0,75° » 1° ..	19,00
» 1° » 1,25° ..	18,75
» 1,25° » 1,50° ..	18,50
» 1,50° » 1,75° ..	18,25
» 1,75° » 2° ..	18,00
» 2° » 2,25° ..	17,75
» 2,25° » 2,50° ..	17,50
» 2,50° » 2,75° ..	17,25
» 2,75° » 3° ..	17,00

Los precios señalados se entenderán para el aceite



puesto sobre puerta de almazara y con envase del comprador.

Para la venta en escalón detallista regirá el precio máximo señalado en el anexo único de esta Circular, según la provincia de que se trate, sin que a dichos precios puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales en cada Ayuntamiento, y los gastos de transporte desde almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, y previa aprobación de tales incrementos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

Para los aceites refinables de más de tres grados de acidez se establece una disminución sobre el precio de 17 pesetas kilogramo, establecido para los aceites de tres grados, de 0,40 pesetas por kilo y grado que sobrepasen la expresada acidez.

Los precios que regirán para la venta al público de los aceites puros de oliva envasados, serán los siguientes:

Grado de acidez	Pesetas litro
Hasta 1° .....	22
» de 1° hasta 2° .....	21
» de 2.° » 3° .....	20

Los precios señalados se entenderán para el contenido neto en aceite, y para la devolución de envases regirá lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Circular.

Los aceites refinados no podrán venderse a precio superior al marcado en el anexo único de esta Circular cuando se destinen a consumo de boca.

#### Márgenes comerciales

Art. 22. Dentro del régimen de libertad de contratación del aceite de oliva, los distintos escalones que puedan intervenir en las contrataciones de este artículo tendrán reconocidos, como máximo, los siguientes márgenes:

Almacenistas de origen...	0'75 ptas. por Kg.
» » destino ..	0'75 » » »
Detallistas .....	0'50 » » »

Los expresados márgenes quedan supeditados en su cuantía a los escalones que intervengan en la operación, de tal forma que la ausencia de uno de ellos permite la reversión de su margen a favor de los que hayan llevado a cabo la comercialización, ya que la movilización del aceite desde almazara a destino podrá ser realizada directamente por cualquier escalón comercial.

#### Mezclas de aceite

Art. 23. Al objeto de cubrir las necesidades de consumo, se autoriza la mezcla de aceites de importación con los de oliva de hasta tres grados de acidez. El porcentaje de dicha mezcla se establece, en principio, en una proporción del 50 por 100 de ambas clases, que serán modificados, si las circunstancias lo requieren, en la forma que determine esta Comisaría General.

La mezcla de estos aceites se realizará en destino, bajo la directa responsabilidad de los almacenistas.

Caso de considerarse necesario, podrá autorizarse la mezcla de aceites de importación con otros de oliva de más de tres grados de acidez.

#### Refinación de aceites.—Régimen y rendimientos

Art. 24. Los refinadores debidamente autorizados que cuenten con las correspondientes «Tarjetas-autorización de compra de aceite», podrán refinar los aceites de oliva de acidez superior a tres grados, así como los de orujo y demás procedentes de semillas de producción nacional de menos de diez grados de acidez que vayan a destinarse a usos comestibles o a industrias. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y

borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

También podrán refinarse los aceites crudos de importación que se reciban para abastecimiento nacional cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a tres grados será necesaria la previa autorización de esta Comisaría General.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceites de oliva y de orujo serán los siguientes, siendo «a» la acidez expresada en grados:

Rendimiento en aceite refinado: 100 (2 «a» + 1).

Rendimiento en pastas de refinación: 2 «a».

Se consideran libres los rendimientos en la refinación de los aceites de algodón y demás aceites de producción nacional.

En los aceites de importación que hayan de ser objeto de refinación para su destino a uso comestible, esta Comisaría General señalará los rendimientos en aceites refinados que procedan.

En los casos en que los exportadores, envasadores, fabricantes de conservas y establecimientos de hostelería no encuentren aceites refinados dentro de los precios establecidos en la presente Circular, podrán solicitar se les autorice la compra de aceites refinables, señalando expresamente refinería que piensan utilizar, teniendo en cuenta que el «forfait» de refinación a percibir por ésta no sobrepasará la cantidad de una peseta por kilogramo de aceite refinado, siendo las pérdidas de refinación a cargo de los tenedores del aceite y quedando las pastas resultantes a beneficio del refinador.

#### Exportaciones de aceite de oliva

Art. 25. Previa autorización de esta Comisaría General, los exportadores de aceite de oliva que se encuentren en posesión de las necesarias «Tarjetas-autorización de compra de aceites», podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio les autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrán ser destinados a fines distintos sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Podrán adquirir, únicamente en origen, las cantidades de aceite de oliva que deseen para su destino a las mezclas y preparación de los caldos a exportar, quedando siempre tales aceites, aun cuando se hallen en fase de exportación, a disposición de esta Comisaría General, que podrá destinarlos al consumo interior cuando lo considere necesario, sin reconocimiento especial de sobrepeso alguno, admitiendo tan sólo el margen de comercialización de almacenista de origen o el «forfait» de refinación, en su caso, que se señala en el artículo anterior.

Las licencias de exportación acreditativas de tales autorizaciones serán presentadas por los interesados a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los efectos de que las mismas les expidan las guías de circulación de la mercancía para amparar su transporte.

#### Enlace de campañas

Art. 26. Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la pasada campaña se liquidarán con este Organismo por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán a formar parte a todos los efectos de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1957-58.

A los efectos de liquidación de tales existencias,



los poseedores del aceite a los que afecte esta disposición, formularán en la fecha antes citada declaración de existencias de aceites comestibles, incluidos los procedentes de importación que posean pertenecientes a la campaña 1956-57.

Dicha declaración será objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Las Delegaciones resumirán tales declaraciones en formulario facilitado por esta Comisaría General, que deberán remitir a la misma antes del día 31 de enero de 1958, a efectos de aprobación, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

#### *Utilización de aceites comestibles por industrias*

Art. 27. Se hallan autorizadas para el empleo de aceite de oliva, en sus respectivas elaboraciones, las industrias de conservas de pescado, conservas vegetales y animales, industrias elaboradoras de pimientón, industrias de fabricación de galletas y churrerías.

Las tres primeras adquirirán el aceite de oliva refinado que precisen, dentro de los consumos máximos autorizados por las respectivas Delegaciones de Industria, mediante las correspondientes «Tarjetas-autorizaciones de compra», llevando a cabo tal adquisición precisamente en industrias refinadoras de aceites.

Las dos restantes clases de industrias podrán llevar a cabo las adquisiciones del aceite que necesiten en la cuantía autorizada, en fase de destino, dirigiendo sus peticiones a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia.

Cuando alguna industria o grupo de industrias no autorizadas actualmente para el empleo de aceite de oliva en sus elaboraciones deseen utilizarlo, elevarán petición a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, justificando su solicitud, elevándose por aquélla propuesta razonada a esta Comisaría General, por si se considera conveniente autorizar tal empleo.

#### **IV.—Orujos grasos y grasas industriales**

##### *Destinos autorizados y plazos de extracción y venta de los orujos grasos*

Art. 28. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar su total producción a las fábricas de aceite de orujo. Excepcionalmente se autoriza también la venta de los orujos grasos con destino a la alimentación del ganado de los productores olivareros en las cantidades que éstos justifiquen necesitar para dicho fin.

##### *Régimen de comercio de los orujos extractados y herraj*

Art. 29. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

##### *Régimen de comercio y precio de los aceites de orujo y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional*

Art. 30. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos y semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a diez grados, podrán destinarse a usos industriales en régimen de libre comercio. Igualmente podrán destinarse a su refinación para utilidades industriales y para uso de boca, una vez reúnan las condiciones de comestibles.

Cuando se destinen a usos industriales podrán ser objeto de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Previa refinación completa podrán ser destinados a consumo humano, utilizándose sin mezclar con aceites de oliva, si bien para su venta al público deberá especificarse claramente la clase de aceite de que se trata y quedando sujetos al límite de precio establecido en el anexo a la presente Circular.

##### *Aceites de orujo de más de diez grados de acidez. Régimen de comercio y precios*

Art. 31. Los aceites de orujo y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional de acidez superior a diez grados serán objeto de libre contratación y precio y se destinarán a la fabricación de jabones, con la limitación dispuesta en el apartado 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de diciembre actual sobre desdoblamiento obligatorio.

##### *Régimen de comercio de los sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinaria*

Art. 32. Todos los aceites y grasas de esta clase, de producción nacional, serán objeto de libre comercio y precio y podrán ser destinados a los consumos industriales que se deseen, para los que se encuentren autorizados por los Organismos competentes las industrias que los adquieran.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes podrán ser refinados para la obtención de aceites comestibles, rigiendo respecto a cantidades máximas a descontar por dicho concepto, la limitación establecida en el artículo quinto de la presente Circular.

En tal caso será de aplicación a los aceites obtenidos el régimen general que se contiene en la presente Circular para los aceites de oliva.

Las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación de aceites podrán ser recogidas por aquellos industriales que obtengan la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos, y deberán ser objeto de declaración, quedando su movilización a las normas establecidas para los aceites de oliva.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fabricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de pescado, tales como aceites de hígado de bacalao o aquellas otras especialidades de tipo farmacéutico.

##### *Régimen de comercio de las tortas oleaginosas*

Art. 33. Las tortas oleaginosas elaboradas con semillas de producción nacional o importadas quedan supeditadas en su fabricación y comercialización a cuanto se determine por el Ministerio de Agricultura dentro del Plan nacional de piensos.

Los fabricantes de tortas y harinas de semillas de algodón de producción nacional presentarán en esta Comisaría General (Sección de Cereales y Piensos) declaración quincenal, con arreglo al modelo impreso número 2, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán la fecha 1 y 16 de cada mes, y tendrán entrada en esta Comisaría General en los cinco días siguientes a las fechas señaladas.

##### *Régimen de comercio de sosa cáustica y colofonia*

Art. 34. Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica, de las industrias que la precisen, esta Comisaría podrá disponer suminis-



tros obligatorios de dicha materia a efectuar por las fábricas productoras de la misma.

#### V.—Disposiciones comunes

##### *Declaraciones. Quién debe presentar las declaraciones*

Art. 35. Al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente Circular, deberán presentar declaraciones:

- a) Los fabricantes de aceite de oliva.
- b) Los almacenistas de aceites comestibles.
- c) Los exportadores de aceite de oliva.
- d) Los envasadores de aceites puros de oliva.
- e) Los refinadores, extractores, desdobladores, molidores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de toda clase de aceites y grasas.

##### *Ante quién deben presentarse y plazos de presentación*

Art. 36. Los fabricantes de aceite presentarán quincenalmente y por cuadruplicado declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo impreso número 11.

Los exportadores de aceite formularán por triplicado declaración mensual del movimiento de los aceites concentrados para exportación, dos ejemplares ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su residencia, la que devolverá al interesado uno, debidamente sellado, y enviará otro directamente a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General, conforme al modelo impreso número 35.

Los envasadores de aceites puros de oliva deberán presentar mensualmente declaración por triplicado del movimiento de aceites de esta clase habido en sus almacenes, conforme al modelo impreso número 3. Dos de los ejemplares se presentarán en la Delegación Provincial de su residencia, la que devolverá al interesado un ejemplar debidamente sellado, y remitirá otro a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Los almacenistas de aceites comestibles presentarán declaración mensual por duplicado del movimiento y existencias habido en su almacén en dicho período, según modelo impreso número 16, ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, las cuales devolverán a los interesados un ejemplar debidamente diligenciado. Dichas declaraciones, que deberán ser revisadas y comprobadas por los Servicios de Inspección de las Delegaciones, serán resumidas en el modelo impreso número 34, que remitirán a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General antes del día 10 de cada mes.

Los refinadores extractores, desdobladores, molidores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de toda clase de aceites y grasas presentarán declaración mensual del movimiento y existencias habidos en sus industrias en dicho período ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de su residencia, conforme a los modelos impresos que para cada uno de ellos se facilitarán en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

##### *Libros oficiales*

Art. 37. Todos los comerciantes e industriales a quienes se refiere el artículo anterior, quedan obligados

a llevar al día los libros oficiales legalmente establecidos o que en el futuro puedan establecerse.

##### *Tarjetas-autorización de compra de aceites y grasas*

Art. 38. Necesitarán «Tarjeta-autorización de compra», modelo impreso número 32, para acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas:

- a) Los almacenistas de aceite de oliva.
- b) Los exportadores de aceite de oliva.
- c) Los envasadores.
- d) Los Economatos, Cooperativas y Colectividades autorizados para adquirir aceite en provincia productora.
- e) Los Ejércitos y las plazas y provincias africanas.
- f) Las refinerías.
- g) Toda clase de industrias que precisen aceites o grasas, nacionales o de importación, para la elaboración de sus productos.

##### *Quién expide las «Tarjetas de compra»*

Art. 39. Las «Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando los interesados reúnan los requisitos legales y justifiquen debidamente el consumo de aceites y grasas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las «Tarjetas-autorización de compra» correspondientes a los beneficiarios señalados en los apartados b), c), e) y f) del artículo anterior serán expedidas por la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General, y las del apartado g) que consuman aceites comestibles.

Por las Delegaciones Provinciales expedidoras de las Tarjetas se pasará mensualmente a esta Comisaría General relación detallada de las expedidas durante el mes, indicando nombre del beneficiario, residencia, número de la Tarjeta, clase del aceite o grasa autorizada a adquirir y kilogramos que ampara.

A efectos de expedición de Tarjetas para la adquisición de grasas industriales las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atenderán a las normas contenidas en la presente Circular y respecto a condiciones de las industrias, capacidad de las mismas, etcétera, podrán solicitar informe de las respectivas Jefaturas Provinciales de Industria o Sindicatos Provinciales correspondientes.

##### *Régimen de circulación*

Art. 40. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

Aceituna de almazara.—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de esta Comisaría General, que deberá ser solicitada a través de aquélla.

##### *Aceites comestibles*

a) Aceite de reserva de productor.—Cuando circule dentro de la provincia en que se haya producido, por carretera, irá acompañado de la «Tarjeta de Productor Olivarero», en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

En los demás casos el aceite de reserva circulará obligatoriamente acompañado de la guía de circulación, expedida por la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Aceite para abastecimiento local.—Cuando los aceites de oliva se destinen a abastecimiento local directamente desde almazara de la misma localidad, sin pasar por almacén, circularán provistos del correspon-



diente «vale autorización», que se expedirán por las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos.

Cuando circulen dentro del casco de una población, desde almacén a detallista, irán acompañados de la factura o vendí, expedido por el almacenista vendedor.

c) Aceite para los demás consumos.—Circularán en todo caso mediante la guía única de circulación expedida conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

#### *Aceites y grasas industriales*

a) Orujo graso.—Su circulación será libre en todos los casos.

b) Aceites y grasas de cualquier clase.—Circularán en todos los casos acompañados de la guía de circulación expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 44 de la presente Circular.

#### *Quiénes están autorizados para expedir guías*

Art. 41. Están autorizados para expedir guías de circulación de aceites comestibles, los siguientes industriales y comerciantes:

a) Los fabricantes de aceite de oliva cuya producción en la campaña 1956-57 excedió de 50.000 kilogramos.

Los fabricantes de inferior producción designarán de mutuo acuerdo entre los de un mismo término municipal uno que se responsabilice para custodiar y expedir las guías necesarias de todos ellos.

b) Las Cooperativas de cosecheros.

c) Los almacenistas de aceite.

d) Las refineries.

Todos actuarán como meros expedidores delegados de la propia Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen las fábricas o almacenes para expedir guías.

#### *Expedición de guías para aceites y grasas industriales*

Art. 42. Están autorizados para expedir guías de circulación de aceites y grasas industriales:

a) Las fábricas extractoras de aceite de orujo.

b) Las plantas desdobladoras.

c) Las refineries.

d) Las fábricas molturadoras de grano.

Todos actuarán como meros expedidores delegados de la propia Delegación Provincial de Abastecimientos en que radiquen sus respectivas industrias.

#### *Cuándo se expedirán directamente por las Delegaciones Provinciales*

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán directamente las guías en los casos siguientes:

a) En los traslados interprovinciales de aceituna de almazara no previstos en el párrafo segundo del artículo 40.

b) En el traslado de aceite de reserva de productor cuando, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 40, no vaya acompañado de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

c) En los traslados de aceite de pescado producido en fábricas de conservas y salazones, grasas de huesos producidos en mataderos industriales, aceites y grasas de importación llegados a puertos o aduanas y, en general, en todos los casos en que por no producirse traslado de modo habitual, no resulte conveniente facilitar talonarios de guías a personas o entidades que no han de necesitar guías de manera continuada.

d) En todos los demás casos que no se halle previsto en la presente disposición se expidan por industriales o almacenistas.

#### *Normas para la expedición de las guías*

Art. 44. Las normas a que se ajustarán los industriales o comerciantes autorizados para la expedición de las guías de circulación, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los fabricantes y almacenistas extenderán las

guías de acuerdo con las instrucciones consignadas en el reverso del primer cuerpo y las que reciban de la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y que están contenidas en el anexo número 2 de la Circular 750.

Con objeto de dar mayores facilidades en el despacho de las guías, se autoriza la extensión de éstas a máquina, no obstante lo dispuesto en el artículo 42 de la Circular 750.

Las guías serán firmadas por el propio fabricante o almacenista y selladas con su sello.

2.<sup>a</sup> En el caso de que el comprador deba presentar la «Tarjeta-autorización de compra», el expedidor reseñará en la guía el número de aquélla y el nombre del beneficiario y extenderá en la «Tarjeta-autorización» la diligencia que en la misma figura, detallando los datos que en el impreso se consignan, respecto a la cantidad de aceite suministrada.

3.<sup>a</sup> Los fabricantes o almacenistas anotarán debidamente en el Libro de fabricación o de almacén todas las guías expedidas y conservarán en su poder los primeros cuerpos, hasta agotar el talonario, en cuyo momento los entregarán, contra recibo, en la Delegación Provincial de Abastecimientos que les suministró los ejemplares de guías.

4.<sup>a</sup> Diariamente se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radique la fábrica o almacén los segundos cuerpos de las guías extendidas en cada día, así como todos los cuerpos de las guías que por cualquier causa puedan inutilizarse.

Asimismo, se enviarán todos los cuerpos de las guías que deban anularse; pero en este caso a cada guía se acompañará una información detallada de las causas de la anulación, a los fines de una escrupulosa investigación por parte de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

5.<sup>a</sup> Efectuado un transporte provincial por carretera, los destinatarios conservarán en su poder el tercer cuerpo de la guía que ha acompañado a la expedición, sin que tenga en este caso obligación de devolverlo como se estableció, de modo general, en el artículo segundo de la Circular 750.

Este tercer cuerpo servirá al destinatario como justificante de posesión legal de la mercancía que amparaba y a ulteriores efectos de inspección.

6.<sup>a</sup> Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes no instruirán los expedientes por falta de devolución de terceros cuerpos correspondientes a las guías de circulación extendidas para la provincia por carretera, que de modo general, se ordena en el artículo 62 (causa tercera) de la Circular 750, limitando su función respecto a estas guías, en cuanto a control y a archivo se refiere, a comprobar si el segundo cuerpo ha sido bien extendido y cumplir los modelos TG-4 y TG-11.

7.<sup>a</sup> Los fabricantes y comerciantes autorizados para expedir guías de circulación de aceites, orujos y grasas, solicitarán con la antelación debida de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen sus industrias o almacenes, los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones, especificando en la petición para qué productos van a ser empleadas.

8.<sup>a</sup> Al hacerse cargo el industrial de los talonarios, procederá a recontarlos minuciosamente, comprobando si coincide la numeración y serie de los terceros y cuartos cuerpos.

9.<sup>a</sup> Acto seguido se levantará acta de recepción (modelo TG-2), por duplicado, en la que se hará constar la serie, número de los ejemplares recibidos y el número total de éstos, así como también las anomalías que se aprecien en los mismos.

Las actas serán suscritas por el industrial que se hace cargo de los ejemplares, por el Jefe del Departamento.



mento de Guías y por el funcionario que tenga a su cargo la custodia de las guías.

Un ejemplar del acta se entregará al funcionario que tenga a su cargo las guías y el otro al industrial que las retira.

10. El precio que deben abonar los almacenistas autorizados para expedir guías de tres cuerpos es el de 100 pesetas por talonario.

El precio de cada guía expedido por los almacenistas es de una peseta, y a éste se liquidará a los almacenistas los ejemplares de guías en blanco, primeros, segundos y terceros cuerpos, que devuelvan a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, cuando, por cualquier causa, cesen en la función de expedidores de guías.

Todas las demás guías expedidas serán cobradas a 2'50 pesetas.

Se exceptúan las guías que puedan expedirse a reservistas para transporte de sus reservas por ferrocarril o interprovincial por carretera, que serán gratuitas para los destinatarios, devolviendo las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el importe de las expedidas por ellos en esas condiciones.

11. Efectuado el traslado de aceite de consumo de boca de almacenistas o detallista, dentro de la localidad o por carretera dentro de la provincia, el detallista destinatario conservará en su poder el tercer cuerpo de la guía que ha acompañado a la expedición sirviéndole como justificante de posesión legal de la mercancía y a ulteriores efectos de inspección.

12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes no instruirán expedientes por falta de devolución de los terceros cuerpos de las guías habilitadas para la circulación local y provincial por carretera, limitando su función, respecto a estas guías, en cuanto a control y a archivo se refiere, a comprobar si el segundo cuerpo ha sido bien extendido y cumplimentar los modelos TG-4, TG-10 y TG-11.

13. Cuando se trate de la circulación de aceites destinados a reservistas desde almazara, entre términos municipales colindantes de provincias limítrofes u otros casos especiales, podrá pedirse por los usuarios la exención del empleo de la guía, a cuyo fin lo solicitarán, en cada caso concreto, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia origen del transporte para la resolución correspondiente.

#### Nuevas industrias

Art. 45. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceite, o que utilicen aceites y grasas, que se señalan en la Circular número 793 de este Organismo.

Los traspasos o traslados de industrias y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados, a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes, acompañando la documentación acreditativa en su caso.

#### Entrada en vigor y excepciones

Art. 46. La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo referente a los precios topes para la venta de aceites comestibles que figuran en el anexo, los cuales quedarán establecidos a partir de 1 de enero de 1958, inclusive.

#### Modificaciones

Art. 47. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña oleícola

cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejan.

#### Disposiciones anuladas

Art. 48. Queda derogada la Circular número 7-56 de este Organismo de fecha 13 de noviembre de 1956, instrucciones complementarias a la misma de fecha 29 de diciembre del mismo año y cuantos Oficios-circulares u oficios se cursaron para desarrollar las normas de la pasada campaña oleícola 1956-1957.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Comisario general, José Manuel Ibiatorremendía

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, Industria, Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

#### ANEXO A LA CIRCULAR

Relación de precios máximos de venta al público del aceite que regirán en las distintas provincias durante la campaña oleícola 1957-58:

Alava.....	16'20
Albacete.....	16'00
Alicante.....	16'20
Almería.....	15'85
Avila.....	16'00
Badajoz.....	15'65
Baleares.....	16'40
Barcelona.....	16'40
Burgos.....	16'20
Cáceres.....	15'85
Cádiz.....	15'85
Castellón.....	16'20
Ciudad Real.....	15'85
Córdoba.....	15'65
Coruña (La).....	16'40
Cuenca.....	16'00
Gerona.....	16'40
Granada.....	15'65
Guadalajara.....	16'00
Guipúzcoa.....	16'20
Huelva.....	15'85
Huesca.....	16'20
Jaén.....	15'65
León.....	16'20
Lérida.....	16'20
Logroño.....	16'20
Lugo.....	16'40
Madrid.....	16'00
Málaga.....	15'65
Murcia.....	16'00
Navarra.....	16'20
Orense.....	16'40
Oviedo.....	16'20
Palencia.....	16'20
Palmas (Las).....	16'40
Pontevedra.....	16'40
Salamanca.....	16'00
Santa Cruz de Tenerife.....	16'40
Santander.....	16'20
Segovia.....	16'20
Sevilla.....	15'65
Soria.....	16'20
Tarragona.....	16'20
Teruel.....	16'20
Toledo.....	15'85
Valencia.....	16'20
Valladolid.....	16'20
Vizcaya.....	16'20
Zamora.....	16'20
Zaragoza.....	16'20

A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar únicamente los arbitrios de cada



Ayuntamiento, si los hubiere, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista. El precio resultante deberá ser aprobado por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

### SERVICIO DE ELECTRICIDAD

*Elevación de tarifas eléctricas a la Empresa de Trillo, perteneciente a don Ignacio Jesús Ochaíta Melguizo.*

Con carácter provisional y a resultas de lo que en definitiva resuelva la Dirección General de Industria, se autoriza a don Ignacio Jesús Ochaíta Melguizo, propietario de las centrales eléctricas de Trillo, para que a partir del mes de Junio último, aplique a sus abonados de Trillo, Gualda, Henche y Solanillos del Extremo, las siguientes tarifas.

#### Tanto alzado.—Servicio de sol a sol.

Lámpara de 15 vatios, 5'12 pesetas al mes.  
Idem de 25 id., 7'75 id. id.  
Idem de 40 id., 11'20 id. id.  
Idem conmutada, aumento del 20 por 100.

#### Alumbrado por contador.

El kilovatio hora, a 1'40 pesetas.  
Mínimo reglamentario.

#### Fuerza motriz.—Usos industriales.

De 0 a 39,99 horas utilización al mes, 0'77 pesetas kilovatio.  
De 40 a 132,99 id. id., 0'64 id. id.  
De 133 horas de utilización en adelante, 0'51 id. id.  
Impuestos a cargo de los abonados.  
Mínimo reglamentario.  
Guadalajara 31 de Diciembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 66  
(Derechos de inserción, 75'00 ptas.)

## Servicio de Concentración Parcelaria Delegación de Guadalajara

### AVISO

(TERCERA INSERCIÓN)

Se pone en conocimiento de los interesados en las operaciones de concentración parcelaria de la zona de Fontanar, que el Servicio de Concentración Parcelaria, introduciendo en el anteproyecto las modificaciones que como consecuencia de la encuesta del mismo se han considerado necesarias, ha redactado el proyecto definitivo de la concentración, acordando se publique en la forma que determinan los artículos 28 y 36 de la Ley de 10 de Agosto de 1955.

El proyecto, con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público, durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la última inserción que de este anuncio se haga en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitiéndose al Ayuntamiento de Fontanar cuantos documentos lo integran.

El proyecto podrá ser impugnado ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria si no se ajusta a las bases de la concentración o si se han infringido las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Los recursos habrán de presentarse ante el Servicio, por sí o por representación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde que terminare el plazo de publicación del proyecto y expresando en el escrito un

domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedieren.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, P. Sánchez de Miguel. 59  
(Derechos de inserción, 80'00 ptas.)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los agricultores a quienes pueda interesar que en esta provincia y en los almacenes de las Entidades que se indican, existen las siguientes cantidades de sulfato amónico (amoníaco):

Distribuidor, localidad y kilos

S. A. Abonos «Medem».—Albares, 14.500; ídem ídem ídem.—Espinosa de Henares, 40.800; ídem ídem ídem.—Pastrana, 80.000; «Unión Española Explosivos».—Guadalajara, 45.100; «C. R. O. S.», S. A.—Idem, 30.000; José Cerezo, Sigüenza, 30.000; Braulio Arizmendi, Cogolludo, 20.000, y viuda de Rangil, Sigüenza, 30.000.

Total, 290.400 kilos.

Dicho fertilizante podrá ser adquirido a su precio oficial (280 pesetas quintal métrico), por cualquier agricultor de esta provincia que lo solicite de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su empleo en siembras de cereales, patatas o remolacha, indicando en el impreso-petición la superficie y el producto cultivado, así como la cantidad que desea adquirir y depósito o Entidad suministradora.

Guadalajara 15 de Enero de 1958.—Por la Junta Provincial Distribuidora de Abonos, el Presidente, Cándido Laso. 92

## DISTRITO MINERO DE MADRID

### ANUNCIO

Peticionario: Compañía Anglo-Española de Cemento Portlan, S. A., «El León».

Domicilio: Avenida de Calvo Sotelo, número 6, Madrid.

Objeto de la petición: Construcción de una central de transformación de 500 K. V. A. de potencia, servida por la línea de 46.000 voltios de la «Unión Eléctrica Madrileña» y que transforma dicha corriente a 500 voltios.

Ubicación: Fábrica de Cemento Portlan «El León», en Matillas (Guadalajara).

Presupuesto: 583.975'98 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de treinta días, en esta Jefatura de Minas, Juan de Mena, número 10.

Madrid, 27 de Diciembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Bretones. 58

(Derechos de inserción, 55'00 ptas.)

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

#### COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 3 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.



Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar la tercera y última certificación de las obras de construcción del kiosco de la plaza de José Antonio.

Aprobar el acta de recepción provisional de dichas obras.

Aprobar el presupuesto adicional para la instalación de alumbrado en las calles del Generalísimo Franco, Miguel Fluiters y plaza de los Caídos, y someterlo a la del Ayuntamiento Pleno.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Enajenar al Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis; al fin que indica, un terreno sobrante de vía pública, que linda con la iglesia de Santa María.

Conceder cuatro sepulturas perpetuas.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras.

Informar al señor Moya Pérez, que en las condiciones fijadas, le sería permitido edificar en su solar de la calle de la Argumosa.

Informar favorablemente el expediente de prórroga de incorporación a filas del mozo Liberto Tejón Lázaro.

Anular dos recibos de contribución especial de los señores López y Pajares.

Guadalajara 7 de Enero de 1958.—El Secretario, Salvador Cañas.

### Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 10 de Enero de 1958

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 11 de Enero de 1958.—El Secretario, Salvador Cañas.— V.º B.º —El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 91

### TORREMOCHA DEL PINAR

Confeccionada la liquidación del presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para construcción de un Grupo escolar para niños y niñas en esta localidad, y aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en 13 de Julio de 1956, queda expuesta al público, en Secretaría, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Torremocha del Pinar 9 de Enero de 1958.—El Alcalde, Martín Abad. 64

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

### ZAOREJAS

Previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 16 y 31 de Enero de 1953, que regulan el aprovechamiento de jugos resinosos y vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia, efectiva o delegada, del señor Alcalde, la apertura de plicas presentadas optando a la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de los montes de los propios de esta villa, números 87 al 89 del Catálogo de los de utilidad pública.

El número de pinos objeto de la resinación es el de 37.696, con una producción probable de 67.852,80 kilogramos de mieras, con una tasación de doscientas tres mil novecientas treinta y cinco pesetas treinta y seis céntimos; y precio índice el que resulte de elevar esta cantidad en el 25 por 100 al alza, desde el que se admitirán proposiciones, redactadas con arreglo al modelo oficial y reintegradas de acuerdo con la Ley del Timbre del Estado, en sobre cerrado, suscritas, en primera

subasta, por poseedores de los certificados profesionales con capacidad para esta zona, los que vendrán obligados a presentar en el acto de apertura de plicas dichos certificados profesionales o testimonio notarial de los mismos, con declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable el depósito del cinco por ciento del tipo base de la subasta, en metálico o valores públicos, bien en Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos.

La presentación de pliegos se podrá hacer todos los días laborables y horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la apertura de plicas.

Por ser resinados los pinos por el sistema de cara ancha o en redondo, no han sido excluidos los sarros y, por tanto, el rematante de resinas podrá recoger dichos sarros dentro del plazo comprendido entre el 15 de Noviembre y 15 de Enero, que para cada campaña fija el artículo 121 de las modificaciones hechas al vigente pliego de condiciones facultativas.

Los pliegos de condiciones base de la subasta están de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables.

Será de cuenta del rematante todos los gastos de tramitación de expediente, reintegros, anuncios, presupuesto de gestión técnica y demás gastos que lleve consigo la total de contratación.

Caso de quedar desierta esta subasta por falta de licitador, se celebrará segunda subasta, a los diez días, también hábiles, a la misma hora y en las mismas condiciones.

Zaorejas 11 de Enero de 1958.—El Alcalde, Víctor López. 67

(Derechos de inserción, 157'50 ptas.)

### ARMALLONES

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, acuerdo de este Ayuntamiento, Ordenes ministeriales que regulan el aprovechamiento de jugos resinosos y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrán lugar, en el Salón de actos del Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas para el aprovechamiento de jugos resinosos de los montes que se reseñan a continuación:

Monte número 57: «Hoyo Redondillo».

Número de pinos: 34.679.

Número de entalladuras: 34.679.

Sistema de resinación: En redondo con dos caras.

Producción calculada: 86.697,500 kilogramos.

Tipo de licitación: 276.738'42 pesetas.

Precio índice: 345.923'01 pesetas.

Fianza: 13.836'92 pesetas.

Apertura de plicas: A las once horas.

Monte número 58: «Quemarrama».

Número de pinos: 24.875.

Número de entalladuras: 24.875.

Sistema de resinación: En redondo con dos caras.

Producción calculada: 62.187,50 kilogramos.

Tipo de licitación: 200.990 pesetas.

Precio índice: 251.237'50 pesetas.

Fianza: 10.049'50 pesetas.

Apertura de plicas: A las doce horas.

Documentación: Certificado de industrial resinero o testimonio notarial con capacidad para el área de la quinta comarca resinera, carta de pago de haber constituido el depósito y declaración jurada de no estar



comprendido en ninguno de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación.

Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, hasta el anterior hábil a la apertura.

Modelo de proposición: El corriente para esta clase de aprovechamientos.

Gastos: Serán de cuenta del adjudicatario los de tramitación de expediente, reintegros, anuncios, gestión técnica y cuantos lleve consigo la subasta.

Ampliación de datos y examen de pliegos de condiciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables.

Armellones 10 de Enero de 1958.—El Alcalde, Pedro Temprado. 70

(Derechos de inserción, 122'50 ptas.)

### VALFERMOSO DE TAJUÑA

En cumplimiento y a los efectos de los artículos 789 y 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto, en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta del presupuesto extraordinario sobre traída de aguas, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valfermoso de Tajuña 11 de Enero de 1958.—El Alcalde, Domingo de Diego. 81

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones, en los plazos que se indican:

Robledillo de Mohernando y Villanueva de Argencilla, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1957, por quince días.

Alcolea del Pinar y Gualda, la liquidación del presupuesto municipal y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

## REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1958, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados en los días 26 del actual y 9 y 16 de Febrero próximo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

### CHILOECHES

Luis Sanz Herranz, hijo de Balbino y Sofía. 87

## Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción

### GUADALAJARA.—Requisitoria

Molera Marín, Antonio; de 33 años de edad, hijo de Gabriel y Pilar, de estado soltero, de profesión peón de albañil, natural de Belalcazar (Córdoba) y vecino de Madrid, con domicilio en carretera de Valencia, número 48, bajo, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Guadalajara

en término de diez días, a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 94 de 1957, sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 9 de Enero de 1958.—El Juez de Instrucción, Mariano de Leyva.—El Secretario accidental, Jacinto Barragán. 77

### GUADALAJARA.—Edicto

Don Mariano de Leyva y Ortega, Juez Municipal en funciones de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se tramita con el número 16 de 1957, sobre homicidio, contra Marcelo Bartolomé Aparicio, se ha acordado hacer el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Alejandra Vicente Roldán, hermana de la víctima Felipe Vicente Roldán, cuyo último domicilio fué calle de la Unión, número 28, entresuelo, 1.ª, de Barcelona, hoy en ignorado paradero.

Dado en Guadalajara a 7 de Enero de 1958.—Mariano de Leyva.—El Secretario accidental, Jacinto Barragán. 78

## EDICTO

### NOTARIA DE SIGÜENZA

Yo, don Mariano Díaz González, Abogado, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con residencia en Sigüenza.

Hago saber a los efectos del párrafo cuarto del artículo setenta del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio, lo expongan dentro del término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Jorge Ricote Perucha, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Aldeanueva de Atienza.

Para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad de un aprovechamiento de aguas, derivado del río Pelagallinas, a los sitios dichos «Los Caces» y «Fuente del Pino», del término de Aldeanueva de Atienza y para riego, en las fincas sitas en la partida «El Covachuelo».

Sigüenza catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Notario, Mariano Díaz. 90

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)

## Administración del "Boletín Oficial"

Se recuerda a todos los suscriptores a este **BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**, que el pago de las suscripciones debe hacerse **NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO**, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1958, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año; a fin de evitar su baja.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1958, **DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO**, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este "Boletín".

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL